

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Luis Tone Jiménez Pedraza y otro
Radicación: 110013103040201900105 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

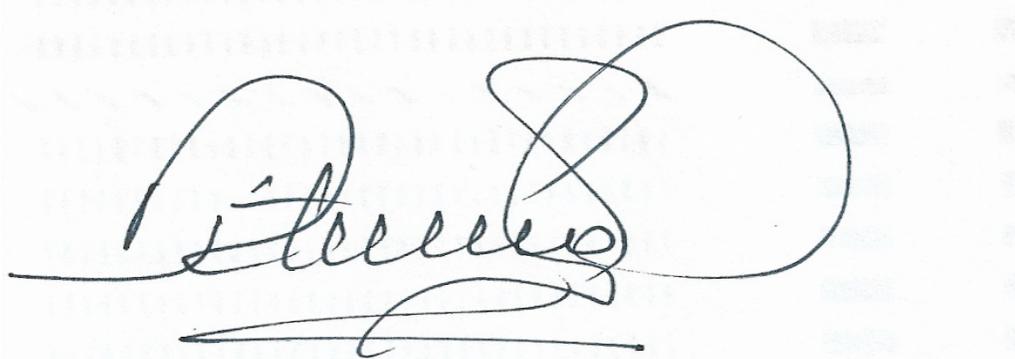
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría entérese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ff62bf0b312d02c2168a9338222d54c3a242a0387b3d920d85b013fc66973**

Documento generado en 13/01/2021 05:02:44 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria.
Demandante: Martha Helena Prieto Rodríguez y otros.
Radicación: 110013103046201700188 02.
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

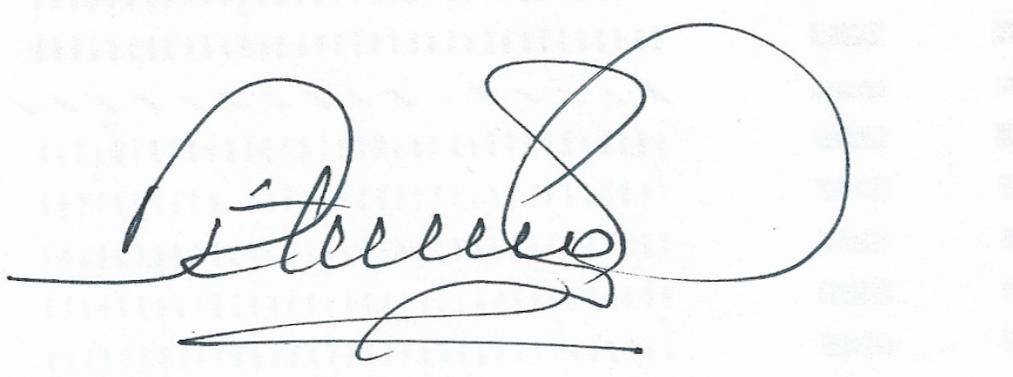
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría entérese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fcc1c93cedc602acc929e6fa978c9b735206ce5e77b3f650c1ea4c3f1889a5**

Documento generado en 13/01/2021 05:00:23 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Fernando Alonso Colón Calado y otros.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A., y otros.
Radicación: 110013199003201901313 01.
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

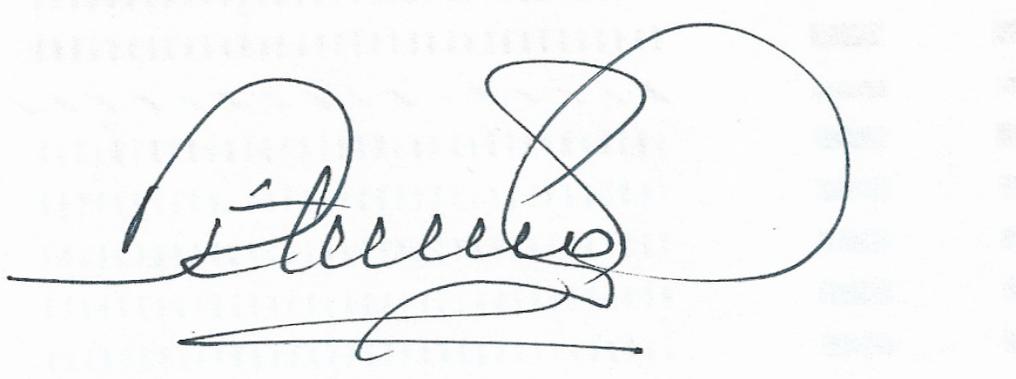
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría entérese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5924f28660f8f4f3e9389df228657e113752f7d0b16c58d80e41aae18b126**

Documento generado en 13/01/2021 04:58:35 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103023201100513 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ DAVID TORRES Y OTROS**
DEMANDADO : **LUCEIBY GONZÁLEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la demandante en reconvención, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 21 de agosto de la anualidad pasada.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada, esta Sala, en sede de segunda instancia, revocó el fallo del 11 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, y, en su lugar, negó las pretensiones elevadas al interior de la acción reivindicatoria que se propuso en reconvención. Decisión aquella contra la cual el apoderado de Luceiby González, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el

fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible del medio de impugnación extraordinario; quien interpone el recurso se encuentra legitimada; y el valor del interés para recurrir, en la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, pues el valor del inmueble objeto de la litis, respecto del cual se negó la pretensión reivindicatoria asciende a la suma de \$1.080'282.986,24, según se desprende del dictamen pericial aportado en el trámite de la primera instancia –ver folio 446 del cuaderno 2–, por tanto, se concluye que el interés de la demandante supera el interés económico establecido por el legislador para recurrir en casación.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, por no evidenciarse actuaciones pendientes de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, en reconvención, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2020 era de \$877.803,00.

SEGUNDO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, procédase a digitalizar el expediente, remitiéndose el mismo a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(23201100513 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Cristina Viteri
Demandado: Pablo Enrique Gómez Vargas y otros
Radicación: 110012203000202100042 00.
Asunto: Conflicto de competencia
AI002/21

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civiles del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Preciso es para definir la colisión presentada, hacer una cronología de la actuación surtida:
2. El 30 de marzo de 2016 fue radicada la demanda promovida por Gloria Viteri, que por reparto fue asignada al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá¹.
3. El 20 de mayo de 2016 fue inadmitida la demanda y una vez subsanada se expidió el auto admisorio el 1º de septiembre del mismo año que fue corregido el 17 de enero de 2017.
4. Notificados los demandados se dio curso a los llamamientos en garantía propuestos
5. En proveído del 5 de julio de 2019 el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con base en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, declaró la pérdida de competencia y dispuso la remisión del plenario al juzgado siguiente².

¹ Folio 38, cuaderno 1.

² Folio 119 cuaderno 1

6. La Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, analizó las particularidades de la actuación procesal y señaló que no se daban las condiciones para aplicar la norma invocada por el juzgado remitente, por lo que dispuso la devolución del plenario a éste³.

7. El 15 de julio de 2020, el Juez 33 insistió en sus argumentos y suscitó el conflicto de competencia.

Consideraciones

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*⁴. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2. Ciertamente, la hermenéutica del artículo 121 de la obra procesal que nos rige, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional de tutela, en los que se han expuesto diversos criterios. El tópico también mereció el escrutinio de la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que puntualizó:

“...la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.

(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que

³ Folio 125 cuaderno 1

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...)

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”⁵

3

Adicional a ello, con relación al plazo razonable ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 9.3, 14.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8), tal se desprende de lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, art. 1º de la Ley 1285 de 2009 que modificó el art. 4 de la Ley 270 de 1996, arts. 2, 7, 8, 13, 14, 42, Núm. 8º, 117, 118 y 373 del CGP.”⁶*

3. Por otro lado, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores criterios y luego de citar el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 puntualizó:

⁵ Corte Constitucional T-341 de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y vea afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancia; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos.

En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente “objetivo” del conteo de los tiempos procesales, como si estos dependieran únicamente de la potestad del juez.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ellos no les resta su carácter de “normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento”⁷.

4. Indiscutible es que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, fijó como límite temporal máximo para proferir sentencia de primera o única instancia el término de un (1) año, y facultó al juez para prorrogar por una sola vez el término hasta por seis (6) meses.

4.1. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del mencionado apartado normativo en sentencia C-443 de 2019 en donde declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” y executable condicionalmente el inciso 2 del referido artículo “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber*

⁷ Sentencia 12908-2019 del 23 de septiembre de 2019; M.P Ariel Salazar Ramírez.

transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (subrayado fuera de texto), al considerar que:

“la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”

5

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.”⁸

5. En el caso examinado, al margen del transcurso del plazo contenido en el pluricitado artículo 121, lo cierto es que las partes no han reclamado la pérdida de competencia; ergo, siguiendo la directriz de la Corte Constitucional, el funcionario cognoscente no podía oficiosamente desprenderse del conocimiento del asunto, máxime cuando teniendo la posibilidad de prorrogar el término de duración de la instancia de tal prerrogativa no hizo uso.

A lo anterior se suma que el artículo 139 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 establece: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”; lo que reafirma que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá no podía declarar su

⁸ Sentencia C443 de 2019, 25 de septiembre de 2019; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

pérdida de competencia cuando las partes no han manifestado nada en aquel sentido.

6. Corolario de lo expuesto deviene, el que el conflicto que se desata, se defina atribuyendo al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, la competencia para continuar conociendo de este asunto.

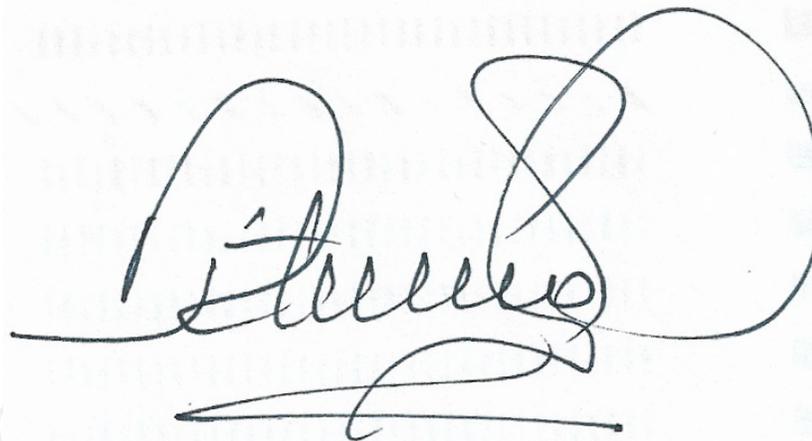
Decisión:

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de señalar que corresponde al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, continuar conociendo del presente asunto.

2. Por la Secretaría de la Sala, envíese el plenario al estrado judicial referido y comuníquese la presente decisión al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4427205f5c32cbd2908af2bcbcb15b14ad8d63d03290cc4aa5364fae2e6b623**

Documento generado en 13/01/2021 04:04:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

Código Único: 11001-31-03-039-2011-00128

Sería del caso continuar con el trámite procesal de la segunda instancia, no obstante se advierte que se incurrió en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo consagran los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., prevé como causal de nulidad cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. A su turno el artículo 138 ejusdem preceptúa que:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

La administración de justicia es función pública (artículo 228 de la Constitución Política). La jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio, es única e indivisible.

El constituyente en el Título VIII referente a la Rama Judicial, consagró como jurisdicciones constitucionales la ordinaria (Capítulo 2); la contencioso administrativa (Capítulo 3); la constitucional (Capítulo 4); y las especiales (Capítulo 5).

La competencia es entendida como la facultad que tiene un Juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto la jurisdicción; o como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Y la competencia funcional se caracteriza por señalar las funciones y los grados de conocimiento de los asuntos en los casos concretos, ya que, como reconoce la doctrina especializada, se deriva *"de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales de las funciones que el juez está llamado a ejercer en un solo proceso"*, por lo cual *"hay jueces de primera instancia o a quo y jueces de segunda instancia o ad quem (competencia funcional por grados)..."* (Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, Bogotá, edit. ABC, 1991, págs. 36 y s. En similar sentido: Rocco, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, edit. Temis, Buenos Aires, edit. Depalma, 1970, págs. 70 y ss.).

De esa manera, como el problema estriba en la determinación, dentro de la jurisdicción ordinaria, de cuáles son los jueces competentes para conocer del proceso en primera y en segunda instancia, se trata de un problema de competencia funcional¹.

¹ Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998 precisó que *"Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de*

En el presente asunto se advierte que la parte actora presentó una demanda para “*declarar que hubo lesión enorme en la partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho ABDALA FLOREZ – IREGUI TORO*”.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 26 reza:

“b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos: 1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”.

Norma similar obra en el Código General del Proceso en el numeral 19 del artículo 22 en la siguiente forma:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Analizadas las anteriores disposiciones fácil es concluir que no eran los jueces civiles los competentes para conocer de la acción en comento, sino los jueces de familia, y en esas precisas circunstancias se carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto en segunda instancia.

Por lo que se deberá declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, y se ordenará remitir al expediente para que sea repartido entre los jueces de familia.

un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso”.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

SEGUNDO. Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Familia de esta ciudad – Reparto – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcaed3229b1e62b57e455be2c28df38041ad5bf846ad1e1b73733a210c51ab6**

Documento generado en 13/01/2021 03:51:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 000-2019-01248-00

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso, se resuelve lo que en derecho corresponde frente al decreto de pruebas dentro del Recurso Extraordinario de Revisión de la referencia. En los términos que a continuación se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Téngase como tal la actuación adelantada en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto del recurso, así como la aportada como anexos a la demanda.

PARTE DEMANDADA: (Alonso Grajales Castaño – nidia Nancy Aguirre Flórez).

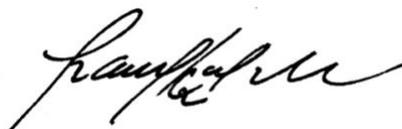
1. DOCUMENTAL: Téngase como tal la actuación adelantada en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto del recurso, así como la aportada como anexos a las contestaciones de la demanda.
2. Niéguese el interrogatorio del parte demandante solicitado, por cuanto la recepción de este resulta inconducente e innecesario en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso,

en consideración a la precisa causal de revisión que soporta la súplica extraordinaria.

Consecuente con lo anterior, para todos los efectos procesales se tendrán como pruebas las ya enunciadas, y como quiera que no hay otras que practicar ante la negativa de las testimoniales antes desestimadas, es del caso que se prescinda del periodo probatorio.

En firme ingrese la actuación al despacho.

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

000-2019-01248-00

R.I. 14894

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110013103020201300109 01

Bogotá D.C., trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE RAFAEL DE LOS REYES SALAZAR
BERNAL CONTRA INCONCAR LTDA.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de diciembre de 2020.

Acta No. 44

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El señor Rafael de los Reyes Salazar Bernal, por medio de apoderado judicial solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- (i) Que la sociedad INCONCAR Ltda. es civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados al actor, por la omisión del secuestro del vehículo identificado con las placas SYS-078, en el curso del proceso ejecutivo con radicado No. 2003—131 seguido en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- (ii) En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar al demandante la suma de \$96.500.000,00 a título de lucro cesante junto con su indexación y la respectiva condena en costas.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Afirmó que la sociedad INCONCAR Ltda. instauró demanda ejecutiva en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 2003-131, para el pago de unas letras de cambio, en el cual se solicitó el embargo y secuestro del vehículo de transporte intermunicipal de placas SYS-078, cuya aprehensión material se llevó a cabo el 11 de agosto de 2004 y se prolongó hasta el 11 de noviembre de 2005.
- Preciso que con ocasión de esta omisión incumplió sus obligaciones con la pasiva y con terceras personas, toda vez que fue despojado de la tenencia del automotor, el cual tenía una productividad de \$8.500.000,00 en temporada baja y \$10.000.000,00 en temporada alta.
- Dijo que dentro del proceso ejecutivo se profirió sentencia el 19 de diciembre de 2007, en la cual se declaró la prosperidad parcial de las excepciones propuestas.

- Arguyó que con ocasión de las cautelas practicadas el vehículo fue desvinculado del servicio público de transporte, por no cumplirse con el plan de rodamiento exigido por el Ministerio de Transporte.
- Consideró que INCOCAR Ltda. retardó el secuestro del automotor *“para impedir su normal administración y así “ahogar” en deudas al demandado con la frustración de la explotación económica de este, como en efecto ocurrió”* y que *“obró imprudentemente, con culpa grave, temeridad, mala fe y con notorio abuso del derecho a litigar.”*

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 16 de julio de 2013¹, ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda² oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLICITADA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROPIOS DE LA ACCIÓN INVOCADA”, “TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE”, “ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN INVOCAR LA ACCIÓN”* y *“BUENA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD INCONCAR LTDA.”*

Agotado el trámite de la instancia, se profirió sentencia declarando probada la exceptiva de *“FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROPIOS DE LA ACCIÓN INVOCADA”* y consecuentemente negó la totalidad de las pretensiones y demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.³

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el

¹ Folio 96 Cd.1.

² Folios 113 a 138 C. 1.

³ Folios 407 a 414 C. 1.

efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, consideró que en el asunto de autos no se configuraron los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han establecido para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho.

Dijo que el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2488 del Código Civil no se hizo de manera mal intencionada y/o abusiva, en la medida que la demandada estaba facultada para promover la ejecución contra el señor Rafael de los Reyes Salazar Bernal.

Añadió que el embargo y secuestro del rodante constituye una medida legítima en el marco de los procesos ejecutivos y por disposición del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, el demandado podía también impulsar el trámite atinente al decreto y práctica del secuestro, solicitando al juzgado designar al auxiliar, elaborar el despacho comisorio y requerir a la parte actora para que acreditara su diligenciamiento ante las autoridades comisionadas para la realización de la diligencia, sin embargo, ello no acaeció.

Señaló que no es de recibo el argumento relativo a que la desvinculación del rodante devino como consecuencia de la práctica de la medida de aprehensión, porque esa inmovilización fue el resultado adverso derivado del ejercicio legítimo de un derecho, que sobrevino por la mora imputable única y exclusivamente al deudor.

Por último, adujo que no se acreditó que la supuesta tardanza en la práctica del secuestro del vehículo SYS-078 obedeciera a un acto

de desidia, imputable exclusivamente a la demandada, provisto de mala fe y constitutivo de una conducta abusiva, por lo que considero inane analizar la prueba del perjuicio alegado.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el demandante la recurrió, alegando que el *a quo* no dio por demostrado, estándolo, que la sociedad demandada obró con negligencia al interior del proceso ejecutivo *“ya que tenía el deber jurídico de decir la verdad y de presentar los hechos en aquél proceso de forma verídica, lo cual no hizo, y por ello fue que se declararon prósperas parcialmente las excepciones propuestas por el acá demandante mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007) (...)”*

Adujo que se acreditó en el plenario que INCONCAR Ltda. abusó del derecho a litigar, toda vez que no llevó a cabo el secuestro del vehículo de servicio público de placas SYS-078; que las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicado No. 2003-131, se tornaron abusivas.

Señaló que, distinto a lo considerado en la sentencia de primera instancia, la pasiva no obró de buena fe, diligencia y cuidado en el mentado expediente, dejándose de aplicar los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, 95 de la Constitución Política, así mismo, interpretó indebidamente los artículos 9,10, 682, 683 y 689 del C. P. C.

Reprochó que no se valoraron las siguientes pruebas: (i) copias del proceso ejecutivo de INCONCAR Ltda. contra Rafael de los Reyes Salazar con radicado No. 2003-131, seguido en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá; (ii) copia de la certificación expedida por EXPRESO GAVIOTA S.A. del 9 de junio de 2006; (iii) copia de la certificación expedida por EXPRESO GAVIOTA S.A. del 12 de febrero de 2008; (iv) copia de la Resolución No. 1134 del 19 de diciembre de

2016 proferida por la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Cundinamarca; y (v) la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicios con fuerza suficiente para invalidar la actuación, supuestos que permiten al tribunal dirimir de fondo el asunto puesto a su consideración.

Adicionalmente que la competencia de la Sala advierte se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. La acción se dirige de manera principal a procurar la declaración de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente condena al pago de los perjuicios a cargo de la sociedad demandada a favor del demandante, en razón, de que aquél abusó de su derecho a litigar, por retardar la práctica del secuestro del vehículo de servicio público identificado con placas SYS-078 de propiedad del actor dentro del juicio ejecutivo que en su contra promovió la demandada.

A efecto de resolver la instancia, estima la Sala pertinente memorar que el ordenamiento nacional regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y en reglas especiales para ciertos negocios la primera y la segunda en los artículos 2341 y siguientes; responsabilidad que *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y*

la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»⁴.

La segunda mencionada -que es la que interesa para este juicio- se encuentra regulada en el título XXXIV del Código Civil, indicándose en el artículo 2341 la obligación de que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Lo cual evidencia el deber de reparación que surge de la comisión de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición legal de causar daño a otro.

Del contenido de la mentada disposición emergen los presupuestos que, acorde con la jurisprudencia nacional, devienen indispensables para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual: (a) La comisión de un hecho dañino; (b) La culpa del sujeto agente y; (c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Pero dada la naturaleza de la mentada acción indemnizatoria, para que devenga prospera es imperativo acreditar la ocurrencia del perjuicio y el nexo de causalidad entre estos y el hecho dañoso.

Lo primero, porque sin perjuicios la reclamación deviene inane, toda vez que la referida “acción” no es causa de enriquecimiento, sino de simple restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor, quien debe quedar “indemne”, como expresamente lo ha dejado sentado la doctrina nacional que al respecto ha anotado: *“(…) la finalidad de la indemnización no es ni mucho menos el enriquecimiento de la víctima, sino la compensación de los daños sufridos, en razón que indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. La persona que es*

⁴ López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño sufrido.”⁵

De suerte que para tener derecho a tal resarcimiento quien lo reclame debe probar ante todo el daño y su *quantum*, o sea el menoscabo sufrido y la cantidad de dinero en que estima los perjuicios sufridos, el lucro o utilidad de que ha sido privado (arts. 1613 y 1614 del C.C.), y que los mismos sean ciertos y reales, habida consideración que la responsabilidad derivada de un hecho injusto no genera de forma indefectible la obligación de indemnizar perjuicios, sino en la medida de su causación.

Lo segundo, *“Porque podría ocurrir que la culpa probada no fuera la causa del perjuicio o porque haya otras culpas extrañas al demandado que fueran la causa determinante del daño.*

Sólo que para establecer ese vínculo de causalidad la prueba es completamente libre dentro de los medios probatorios establecidos por la ley, por cuanto se trata de demostrar la existencia de un hecho y no de un acto jurídico. Por tal motivo el demandante puede acudir a la prueba de testigos, a inspecciones oculares, a presunciones, etc., si en cada caso concreto considera que uno de tales medios o todos ellos en conjunto sirven para llevar certeza legal al juzgador respecto de la conexidad entre la culpa 'atribuida al demandado y el daño o perjuicio sufrido por el actor. Lo que sucede es que el medio más adecuado en la mayoría de los casos será la prueba de peritos, por tratarse en general de dilucidar cuestiones que exigen conocimientos especiales en determinada ciencia o arte. Pero no es prueba exclusiva.

Para efectos de fijar el vínculo entre la culpa y el perjuicio es suficiente que aparezca demostrada una causa atribuida a culpa del demandado, con fuerza suficiente para producir el daño” (C.S.J. SC mayo 14 de 1959).

4. En cuanto a la teoría del abuso del Derecho, en Colombia, ha sido elaborada a partir de los postulados previstos por el artículo 830 del Código de Comercio, que reza: *“Nadie podrá enriquecerse sin justa*

⁵ Martínez Rave Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual.

causa a expensas de otro”, el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política que obliga a *“Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, y el artículo 2341 del Código Civil que impone al *“...que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Doctrinaria y jurisprudencialmente se han elaborado diferentes criterios para determinar cuál es el elemento constitutivo del abuso del derecho y, aunque si bien la jurisprudencia nacional no ha sido pacífica frente a cuál de los distintos criterios es el aplicable en nuestro ordenamiento, el que más aceptación ha tenido ha sido el funcional. Es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, en lo referente dijo:

“Con todo, la jurisprudencia nacional, bajo la consideración de que los derechos han de ejercerse conforme a la función social que les compete y sin que puedan atentar contra la justicia que debe presidir las relaciones sociales, tiene precisado que “es abusivo todo acto que, por sus móviles y por su fin, es opuesto a la destinación, a la función del derecho en ejercicio”, de tal manera que, como “cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad, quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasi delictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad.”⁶

Adicionalmente, en relación con el abuso del derecho a litigar, han sido múltiples los pronunciamientos que al respecto se han emitido, siendo pertinente recordar lo dicho por la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia del 1 de noviembre de 2013, en la cual, luego de hacer un recuento de su línea jurisprudencial, puntualizó:

“En el ámbito de los derechos subjetivos, singular trascendencia y valía ostenta el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de su ejercicio, en términos generales, que se

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Sentencia del 31 de octubre de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta.

materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, cualquiera que ellos sean e independientemente del motivo que provoque la necesidad de su salvaguarda, facultad que resulta fundamental en aras de la armonía, la paz y la seguridad, condiciones de vida de los asociados que en la estructura del Estado Social de Derecho se erigen, por una parte, como algunos de sus fines, según se desprende del inciso 1º del artículo 2º de la Carta de 1991, que prevé como tales, entre varios más, “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, y, por otra, como un deber a cargo suyo, en tanto que es obligación de las autoridades “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (inciso 2º ib.).

Se trata, pues, de un legítimo derecho y, por ende, su utilización, en primer lugar, está comprendida tanto en la garantía general de protección a que acaba de aludirse, como en la especial de acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Constitución Política; y, en segundo término, entronca con el derecho al debido proceso que, según el artículo 29 ibídem, se aplica a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y obliga a que todo juzgamiento se haga “conforme a [las] leyes preexistentes al acto que se (...) imputa”, esté a cargo del “juez o tribunal competente”, observe “la plenitud de las formas propias de cada juicio”, haga operante, entre otros, los principios de presunción de inocencia y doble instancia, vele por la efectiva defensa del procesado, no sea objeto de “dilaciones injustificadas”, asegure el derecho a la prueba y la contradicción de las que se aduzcan e impida que sean tenidos en cuenta los medios de convicción obtenidos ilícitamente.

(...)Indispensable es enfatizar, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 72⁷ del estatuto procesal civil, que, de manera general y sin perjuicio, claro está, de supuestos particulares, sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar.

(...) Ese criterio de la Corte, en los fallos proferidos con posterioridad al precedentemente reproducido, en lo sustancial, no se aprecia modificado y en el presente se reafirma, en tanto que en tales pronunciamientos, en lo tocante con el criterio de

⁷ Hoy artículo 80 del Código General del Proceso.

imputación en los casos de abuso del derecho de litigar, se ha hecho referencia, de manera general, a la actuación “negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida”⁸

Significa esto, que de acuerdo al criterio que acoge la Sala habrá abuso del derecho por parte de un particular cuando en ejercicio de un derecho legítimo desconoce la función social de éste dentro de la institución que lo gobierna, y lo ejerce indiscriminadamente, incluso, ocasionando un daño que debe ser resarcido, eventos en los cuales responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, respecto de los cuales a su vez tendrá la carga de demostración del daño, la causa y el nexo de causalidad.

Para que pueda derivarse responsabilidad con ocasión del ejercicio del derecho a litigar, a más de acreditar los supuestos indispensables de la responsabilidad aquilina, deberá el reclamante demostrar la existencia de temeridad y mala fe en el ejercicio de la acción, entendiéndose que, a voces del artículo 79 del Código General del Proceso, se considera que hay temeridad y mala fe en los siguientes eventos:

- “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

6. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor Rafael de los Reyes Salazar Bernal imputó responsabilidad civil extracontractual a la sociedad INCONCAR Ltda., aduciendo abuso en

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez, Expediente Ref.: 08001-3103-008-1994-26630-01.

el derecho a litigar, en razón a que la pasiva no materializó el secuestro del vehículo con placas SYS-078, cautela decretada en el curso del proceso ejecutivo que aquella promovió contra el aquí demandante y seguido ante el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

7. Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia y de la revisión de la actuación y la valoración integral de las pruebas arrimadas al trámite bajo las reglas de la sana crítica, bien pronto se advierte el fracaso de la alzada del demandante, por las razones que a continuación se exponen:

7.1. Como antes se expuso la prosperidad del reconocimiento de perjuicios, por virtud de la figura de abuso del derecho a litigar surge, no sólo por el hecho de que en contra del presunto afectado se hubiere promovido una demanda y en virtud de ella se decretaran y practicaran medidas cautelares, pues todas las personas que se sientan afectadas en sus derechos tienen a su haber la facultad de acudir ante la administración de justicia en procura de obtener su restablecimiento –Art. 229 C.P.–, en tanto que el presunto transgresor le corresponde soportar la acción, derecho al que se puede acudir legítimamente cuando se hace de forma responsable, sin dolo, culpa o con la intención de perjudicar, injustificadamente, a quien se convoca a juicio.

Ocurre empero, que en el *sub judice* no aparece acreditado que INCONCAR Ltda. al promover la demanda ejecutiva con radicado No. 2003-131 contra el aquí demandante, abusó del derecho, obró de mala fe o con la intención de afectar al ejecutado, para lo cual, en principio, no bastaba la sola afirmación del actor, máxime, cuando el principio de buena fe campea en favor de la convocada –Art.83 C.P.–, por lo que la labor probatoria a desplegar en procura de desvirtuarlo no era de poca monta, carga que en el presente asunto, se insiste, no fue atendida, lo cual impedía que las pretensiones salieran adelante.

Obsérvese, que la documental allegada al plenario dejan en evidencia que la sociedad INCONCAR Ltda. instauró acción ejecutiva contra el señor Rafael de los Reyes Salazar Bernal teniendo como báculo de la ejecución sendas letras de cambio libradas por el ejecutado y que no fueron descargadas voluntaria y oportunamente, por lo que el 14 de febrero de 2003⁹ el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad libró la orden de apremio solicitada.

En atención al carácter coercitivo que tiene el proceso de ejecución, por cuanto mediante dicho procedimiento se pretende hacer exigibles obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hagan plena prueba de la obligación, para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y se rematen sus bienes para hacer efectivas aquellas prestaciones insolutas, el legislador ha autorizado que desde la presentación de la demanda el acreedor pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como propiedad del demandado, para lo cual se deberá atender las directrices que para el efecto consagra el Código Adjetivo, u otras normas especiales que según la naturaleza de los bienes sean imperativas.

Haciendo uso de dicha facultad INCONCAR Ltda., solicitó el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las placas SYS-078, a lo que se accedió por el juez de la ejecución en auto de 14 de abril de 2004¹⁰ y, tras inscribirse la medida, mediante proveído del 28 de junio siguiente¹¹ se dispuso la aprehensión del vehículo, la cual se materializó el 11 de agosto de 2004, tal como consta en el informe de la Policía Metropolitana de Bogotá¹², lo que habilitó que el 20 de agosto de ese año¹³ se ordenara su secuestro del automotor y ante la insistencia del actor para tal orden se emitió la providencia de 29 de septiembre dándole cuenta que se estuviera “*a lo dispuesto en el auto*

⁹ Fls. 25 a 27 C. Copias.

¹⁰ Fl. 179 archivo 2013-0109 2 pdf

¹¹ Fl. 183 archivo 2013-0109 2 pdf

¹² Fl. 186, 187 archivo 2013-0109 2 pdf

¹³ Fl. 188 archivo 2013-0109 2 pdf

que antecede”, sin que el juzgado librara el despacho comisorio correspondiente¹⁴.

Se encontró, además, que la Coordinadora Regional de Transporte y Tránsito de Mosquera remitió oficio 078SYS del 24 de diciembre de 2004, comunicando al juzgado de conocimiento el levantamiento de la medida “conforme al artículo 558 del C.P.C., toda vez que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá Decretó el Embargo del rodante dentro del Proceso Ejecutivo Mixto (Con Garantía Prendaria) de Financiera Andina S.A. Finandina Cía. De Financiamiento Comercial Contra Rafael de Los Reyes Salazar Bernal”¹⁵, lo cual se puso en conocimiento de las partes el 17 de marzo de 2005¹⁶.

Surge de este decreto de levantamiento que el rodante, a partir de ese momento (dic de 2004) ya no estaba a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal en el juicio ejecutivo que promovió Inconcar Ltda., sino del Juzgado Quince Civil del Circuito en la causa que inició Finandina S.A., autoridad esta, que el 3 de octubre de 2005 instó al primero mencionado para que pusiera a su disposición el vehículo capturado¹⁷ a lo cual se accedió con auto de 2 de noviembre del mismo año¹⁸, expidiendo el oficio para su efectividad el 11 de ese mes y año¹⁹.

De acuerdo con esto, el vehículo cautelado estuvo materialmente a órdenes del Juzgado Catorce Civil Municipal desde su captura el 11 de agosto de 2004 y pese a que ordenó el secuestro el 20 de agosto siguiente no libró el comisorio que permitiera al ejecutante practicarlo perdiendo autoridad sobre este desde el 24 de diciembre de aquella calenda por causa del desplazamiento que se produjo en los términos del artículo 588 del C.P.C. -entonces aplicable- por el embargo real

¹⁴ Según lo afirmado por este en el auto de 2 de noviembre de 2005 visible a folio 197 del archivo 2013-0109 2 pdf

¹⁵ Fl. 191 archivo 2013-0109 2 pdf

¹⁶ Fl. 192 archivo 2013-0109 2 pdf

¹⁷ Fl. 193 archivo 2013-0109 2 pdf

¹⁸ Fl. 194 archivo 2013-0109 2 pdf

¹⁹ Fl. 195 archivo 2013-0109 2 pdf

dispuesto por el Juzgado Quince Civil del Circuito en el proceso ejecutivo mixto adelantado por Finandina.

Como conclusión de lo reseñado resulta irrefutable que no existe prueba que acredite que INCOCAR Ltda. al promover acción ejecutiva contra el señor Rafael de los Reyes Salazar Bernal y solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares sobre el vehículo de servicio público SYS 078, lo hubiere hecho con la intención de perjudicar al llamado a juicio, abusando del derecho a litigar u obrando de forma desleal, temeraria, imprudente o de mala fe, porque, conforme quedó visto lo hizo en razón a los títulos valores insolutos que tenía en su haber y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Súmese a esto que, si el juzgado de la ejecución no expidió el despacho comisorio para materializar el secuestro conforme lo ordenó el 20 de agosto de 2004, y el 24 de diciembre se comunicó el levantamiento, por el embargo decretado a pedido del acreedor prendario -de mejor derecho- no es dable reprochar al demandante por no haber llevado a cabo la diligencia que soporta la acción indemnizatoria, al no depender ésta de su exclusivo resorte, ni representarle una posibilidad válida de recuperar su acreencia, mucho menos hacerlo responsable por la inactividad del rodante que se adujo prolongada hasta noviembre de 2005.

A manera de colofón podemos afirmar que de la valoración integral del material demostrativo arrimado al juicio, en especial de las copias del juicio ejecutivo del que se deriva la reclamación, no emerge un proceder temerario y de mala fe en el proceder de Inconcar Ltda. en la acción compulsiva promovida contra el aquí demandante para el recaudo de una obligación que aún a la fecha permanece insoluta, sobre todo en lo que hace a la materialización de la diligencia

de secuestro del vehículo SYS 078, de suerte que no se configuran los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar.

De acuerdo con lo discurrido es de rigor conformar el fallo cuestionado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

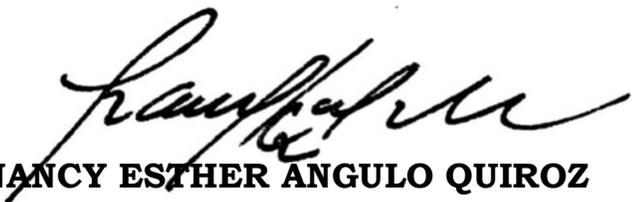
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

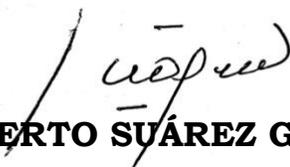
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

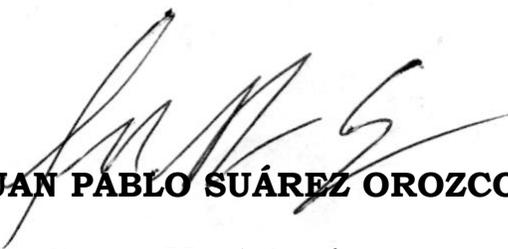
(020-2013-00109-01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(020-2013-00109-01)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(020-2013-00109-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013199 001 2018 84847 01

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso **se acepta el desistimiento** presentado por el apoderado judicial de la demandante frente al recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de noviembre de 2019 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con vista en la documental que antecede no se condena en costas por acuerdo de los contendientes.

En firme el presente proveído retornen las diligencias a la autoridad de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cefd84c07a3c63352d7107fdc38dfd8bf9950af22888485446a7a18c420f92**

Documento generado en 13/01/2021 12:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

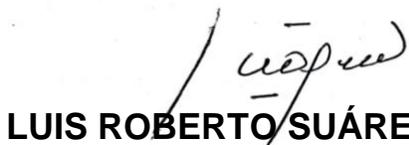
Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto dentro del presente asunto de no ser porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no puede ser revisado al presentarse error en su acceso, lo que imposibilita su correcta revisión, circunstancia que fue puesta en conocimiento al correo ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el nueve y catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y conceder permiso para examinar la totalidad del plenario.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. Proceso verbal de RIAL S EN C S EN LIQUIDACIÓN frente a RIZA SAS (y otro)

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la notificación por estado del auto de 3 de diciembre de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00237 01

Ref. Proceso verbal de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S. (y otro) frente a Jorge Eduardo Álvarez Rocha (y otros)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en el trámite del recurso de súplica que formuló la parte actora.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 1° de julio de 2020, profirió la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Por otros seis meses se prorroga el término que contempla el artículo 121 del C. G. P., que está próximo a vencer.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 025 2019 00495 01

Ref. Proceso verbal de Luisa María Alba de Durán contra el Edificio Herrera III, P.H.

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia el 15 de octubre de 2020.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Declarativo
Demandante: María Eugenia Espinosa Reyes
Demandados: Banco Caja Social y otros
Exp. 003-2019-01605-01

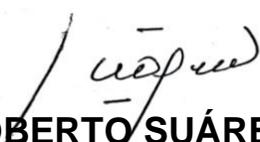
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

Como quiera que al consultar el expediente del proceso de la referencia a través del link de acceso suministrado por la autoridad de primera instancia, se observa que el 6 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó correo electrónico en el cual se indica que obra un documento adjunto titulado “RECURSO DE APELACIÓN TRIBUNAL FINAL (1).docx (26.46KB)”¹, pero dicho anexo no reposa en aquella ubicación, se requiere al *a quo* para que, a la mayor brevedad, ponga a disposición de esta Corporación aquel memorial adjunto o informe el trámite que dio al mismo.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta 069, documento “recurso de apelaciyn (sic) expediente 2019070805-012-000”.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-2203-000-2020-01975-00

Asunto: Recusación

Demandante: Egeda Colombia

Demandado: C.B Hoteles y Resorts S.A.

No siendo menester el decreto de pruebas, decídese de plano la recusación formulada por el extremo pasivo frente a la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor, para conocer del juicio verbal formulado por Egeda Colombia en contra de C.B Hoteles y Resorts S.A.

ANTECEDENTES

1. El extremo convocado alega la configuración de la situación fáctica prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales del referido organismo, pues, en su criterio, si bien la Corte Constitucional a través de la sentencia C-436 de 2013 estableció que las facultades jurisdiccionales asignadas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor –DNDA- no riñen con aquellas conferidas por el legislador para conocer procesos en dicha materia, sí vislumbró un riesgo de confusión entre las funciones de inspección, vigilancia y control con las de carácter jurisdiccional y, por ende, la afectación de principios como los de imparcialidad e independencia, sin que ello constituyera una circunstancia insuperable.

Sostuvo, además, que esa corporación condicionó, con base en otros pronunciamientos similares, el literal b del numeral 3° del artículo 24 del C.G.P., a fin de que la DNDA adoptara las medidas necesarias para que tanto la estructura como su funcionamiento no afectara los memorados principios.

Partiendo de lo anterior, el recusante pretexto que la Directora General de la DNDA, entre otros funcionarios, ha emitido pronunciamiento frente a *“la obligación que para dicha Entidad recae en las instalaciones hoteleras de reconocer a EGEDA COLOMBIA los derechos de autor por concepto de la comunicación pública de obras audiovisuales al interior de las habitaciones de un hotel”* y, aunque, la DNDA modificó su estructura a través del Decreto 1873 de 2015, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales depende de la Dirección General a quien debe rendir informe periódico sobre el estado de los procesos atribuidos y el grado de ejecución de los mismos.

De igual modo, mostró su desacuerdo en cuanto al argumento sostenido por la DNDA en otro proceso adelantado también por Egeda Colombia, en el que arribó el estudio de la aludida recusación, determinando que al no haber sido el Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales quien emitió los conceptos aquella no tenía lugar.

CONSIDERACIONES.

1. El régimen de los impedimentos y las recusaciones busca garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales y la transparencia de quien asume el conocimiento de un asunto, para salvaguardar la igualdad en la aplicación de la ley, permitir el acceso a la administración de justicia y generar la confianza legítima de los usuarios que ponen a consideración del juez respectivo, el problema jurídico que les atañe y cuya efectiva resolución pretenden.

Y es que el principio de imparcialidad ha sido concebido como un componente del derecho fundamental al debido proceso, de ahí que, y con el fin de proteger esa prerrogativa -art. 29 CP-, dentro del procedimiento civil el legislador enlistó unas causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores -art. 141 del

C.G.P.-, pues de configurarse alguna de aquellas, el funcionario cognoscente ha de ser separado del caso en aras de no ensombrecerse la justicia material reclamada por las partes.

2. Frente a la específica causal alegada, la jurisprudencia asentó que el consejo o concepto a que alude dicha norma *“debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia (...)”*¹.

3. Dicho lo anterior, en lo medular, el recusante edifica su argumentación en la presunta trasgresión de los principios de imparcialidad e independencia ante la subordinación existente entre el Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor respecto de la Dirección General de dicho organismo, máxime cuando esta última dependencia ha emitido pronunciamientos en punto del reconocimiento de derechos de autor a favor de EGEDA COLOMBIA con ocasión a la “comunicación pública” de obras audiovisuales al interior de las habitaciones de un hotel.

Y para sustentar dicho razonamiento, trajo a colación un fragmento de un oficio², que según manifestó, fue expedido con el objeto de resolver un derecho de petición de consulta sobre la vigencia del Decreto 1318 de 1996.

“Lo anterior lleva a concluir que los hoteles y, en general, todos los establecimientos que presten servicios de hospedaje, que comuniquen públicamente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, en sus salas de espera, salas comunes y/o habitaciones, tienen la obligación de contar con la autorización del titular o de la sociedad de gestión

¹ CSJ, Cas. Civ., auto de 18 de diciembre de 2013, exp. 2010-01284-00, conforme proveído AC2335-2014 de 6 de mayo de 2014.

² “radicación 2-2019-78145 de septiembre 11 de 2019”

colectiva que lo represente y/o abonar el pago de la remuneración respectiva, según se trate de derechos exclusivos o de remuneración”.

4. Empero, ocurre que del expediente no emerge ningún elemento de convicción que muestre que el funcionario quien en la actualidad conoce del asunto de la referencia, haya incurrido en la causal de recusación invocada.

Obsérvese que los conceptos aludidos por el recusante, a través de los cuales la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha mostrado su postura frente al tema circunscrito a las obras públicas transmitidas dentro de los establecimientos que ofrecen el servicio de hospedaje están protegidas por los derechos de autor, según lo afirmado por él, estos emanaron de funcionarios distintos a quien ostenta en la actualidad la dirección y análisis del referenciado juicio.

Siendo desacertado atribuir la situación fáctica contemplada en la comentada norma con base en las manifestaciones efectuadas por funcionarios que, si bien es cierto, hacen parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, son distintos a quien en la actualidad conoce del evocado proceso, sin que tampoco pueda predicarse, por ello, la trasgresión del principio de imparcialidad, en tanto que no fue el funcionario recusado el emisor de tales pronunciamientos, compitiendo exclusivamente adoptar las decisiones que en derecho correspondan de cara a las particularidades del caso y la ponderación de las pruebas que se lleguen a recaudar.

Ahora bien, en lo que toca a la subordinación pretextada como fundamento de la causal invocada, tal manifestación no encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., pero además, en gracia de discusión, con la modificación efectuada en la estructura de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor, contenida en el Decreto 1873 de 2015, consistente en la creación de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales y la asignación específica de funciones, emerge la autonomía echada de menos por el recusante, dado que es solo esa dependencia la llamada a adelantar las demandas

que versen sobre derechos de autor y proferir las sentencias respectivas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2° y 4° de la última norma en comento.

Y aunque el titular de la mencionada subdirección, debe rendir informe periódico “al Director sobre el estado de los asuntos de su dependencia y el grado de ejecución de sus procesos”- art. 3. Núm. 8 Decreto 1873 de 2015-, de ello no surge la afectación a los principios de independencia e imparcialidad, en el entendido que es una responsabilidad propia de sus funciones que en modo alguno compromete el criterio jurídico que ha de adoptar en los casos sometidos a su conocimiento, dado que la misma responde a la supervisión que ha de ejercerse dentro la organización jerárquica de la entidad.

5. En ese orden de ideas, emerge palmario que el panorama fáctico alegado no estructura el motivo de recusación invocado, sin que haya lugar a imponer la multa prevista en el artículo 147 del C.G.P., en tanto no hay evidencia de la temeridad o mala fe a que hace referencia dicha norma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR** no probada la recusación propuesta por el extremo pasivo frente a la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor, dentro del proceso verbal incoado por Egeda Colombia en contra de C.B Hoteles y Resorts S.A.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

1001-31-99-002-2019-00213-03

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE PROYECTO 81A S.A.S.
CONTRA ANA DENIS TORRES RIVERA Y OTRO.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se procede a resolver la solicitud de práctica de pruebas deprecada por el apoderado de la parte demandante, en atención a las previsiones del artículo 327 Adjetivo según el cual el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente procederá en los casos taxativamente allí previstos, sin que lo solicitado en el sub- judice esté conforme a ninguna de las hipótesis que consagra la disposición en cita, deviene imperativo que la solicitada no sea acogida.

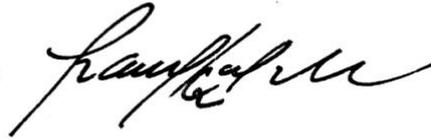
No puede olvidarse, que la oportunidad para practicar pruebas en segunda instancia no se constituye como un mecanismo para revivir herramientas que se dejaron de utilizar en las oportunidades que, ante el juez de primera instancia, previó el legislador pretendiendo con ello, corregir las omisiones que le son íntimamente imputables, con desconocimiento del principio de la preclusión, según el cual los actos procesales deben ser ejecutados dentro de los términos u oportunidades previstas en la ley, postulado que no sólo le da orden a la actuación, sino que le otorga seguridad jurídica, promoviendo que el Juez, las partes y demás intervinientes no actúen a capricho.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la prueba solicitada por el extremo demandante, por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial del extremo demandante contra la providencia del 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a-quo*, en esencia, rechazó el incidente de nulidad formulado, al encontrar que los hechos descritos no tienen relación con el desarrollo del proceso de insolvencia, además resaltó que (i) correspondía al demandando atacar el mandamiento de pago y no esperar el trámite de insolvencia para proponer la nulidad; (ii) el proceso ejecutivo fue suspendido para darle paso a la reliquidación del crédito, mismo que fue aportado sin que se hubiere objetado; (iii) no obra providencia en firme del superior y (iv) no se ha pasado por alto instancia procesal alguna.

2. Inconforme, la apoderada del extremo activo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión,

para lo que reseñó que el proveído combatido desconoce el presente jurisprudencial en el sentido que el crédito no es exigible cuando carece de reestructuración y el paso del tiempo no subsana dicha omisión.

III. CONSIDERACIONES

Sin desconocer la trascendencia de la reestructuración frente a la exigibilidad del título ejecutivo, cuando de créditos adquiridos para financiar vivienda a largo plazo se trata, lo evidente en el presente trámite es que la determinación censurada será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1. La decisión, no aparece irrazonada o arbitraria, y tampoco emerge evidente el error enrostrado al funcionario judicial de instancia, en tanto que, contrario a lo interpretado por el apelante, su solicitud nulitativa deviene extemporánea en la medida que existe a folio 233 del C - 1, providencia de 20 de mayo de 2011, que efectivamente dispuso seguir adelante la ejecución, el avalúo correspondiente y la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, sin que tal determinación fuera reprochada por quien ahora pretende la nulidad, motivo éste por el cual debía rechazarse el pedimento de conformidad con el artículo 135 *ibídem*, toda vez que el interesado en la prosperidad del asunto objeto de estudio actuó en el proceso sin que hubiere propuesto tal hecho.

2. No puede perder de vista que el incidentante en su escrito, específicamente en el hecho número 7 manifiesta “*El alivio tramitado por el B.C.H. por ley 546 de 1999 ante la Superintendencia Bancaria, según se verifica en el Formato 254, ascendió a la suma de \$20.566.776.86 quedando un saldo de*

capital adeudado de 1.382.638.636 UVRs. Equivalente en pesos a \$142.914.506.91"; de lo que se colige que el demandado en el proceso ejecutivo fue beneficiario de la anterior disposición legal, es decir, el acreedor hipotecario le dio aplicación a la norma que ahora el recurrente alega habersele desconocido.

3. Ahora bien, de cara a que la obligación contenida en el título adosado como base de recaudo no es exigible por no haberse aplicado al crédito perseguido el presupuesto de la reestructuración dispuesto por la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia nacional, es preciso memorar lo establecido en el inciso 2º del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, según el cual, la reestructuración corresponde a *"(...) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago"*.

Concepto que fue acogido por la jurisprudencia nacional en tratándose de créditos destinados a la compra de vivienda, para señalar, que no hay título ejecutivo cuando quedando un saldo pendiente en una obligación otorgada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- y red denominada a Unidades de Valor Real -UVR-, la misma no se haya reestructurado con anterioridad al cobro compulsivo; es por ello, que dicho presupuesto resulta una obligación para las entidades financieras *"a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente"*.

(...) ¹”

La Corte Constitucional, en aras de dilucidar el tema, emitió la sentencia de Unificación SU-787 de en la cual indicó las reglas aplicables sobre la materia, así: “(i) *En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación**” (se destacó).*

Así las cosas, con los presupuestos referenciados en precedencia, se encuentra que no le asiste razón al apelante, pues, independientemente de si se efectuó o no la reestructuración del crédito, lo cierto es que se hace visible una de las excepciones contempladas jurisprudencialmente que impiden acoger los argumentos esgrimidos por el censor, esto es, la incapacidad de pago que abrió paso al proceso de insolvencia que inició el señor Ardila Valbuena.

4. Más allá de lo expuesto, es de resaltar que desde la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias de 31 de octubre de 2013, radicado: 02499-00, 00914-00 del 20 de mayo de 2013, 00884-01 del 22 de junio de 2012 y 2013-0645-01 del 13 de febrero de 2014.

fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución (20 de mayo de 2011) y la presentación del incidente objeto de estudio (24 mayo de 2017), ha transcurrido más de 6 años en los que el recurrente ha guardado silencio al respecto.

4. Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, con la consecuente condena en costas para el censor dada la no prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído de fecha 18 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor, inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE – Acuerdo PSAA16-10554 CSJ-. Líquidense.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

110013103018020120021901

Clase de Juicio: Insolvencia

Demandante: César Alfonso Ardila Valbuena

Demandado: Acreedores

Esta providencia se notifica por Estado número _____

Hoy,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Esmeralda Méndez Hernández.
Demandada: Carlos Arturo Rincón Morales y Otra.
Radicación: 110013103001201900498 01
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

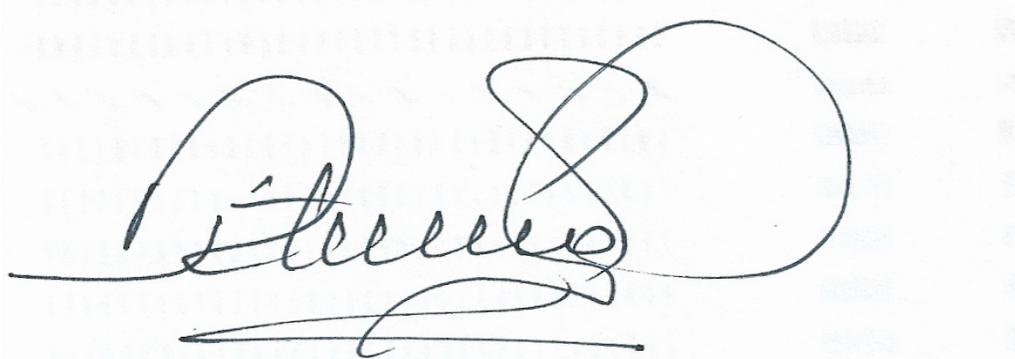
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría entérese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645ce7afbef7ac86fd5cb264967462f262954d9d99b2f593333ac9db5512d69**

Documento generado en 13/01/2021 05:03:52 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Topoequipos S.A.
Radicación: 110013103028201900099 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
Proceso: Verbal.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

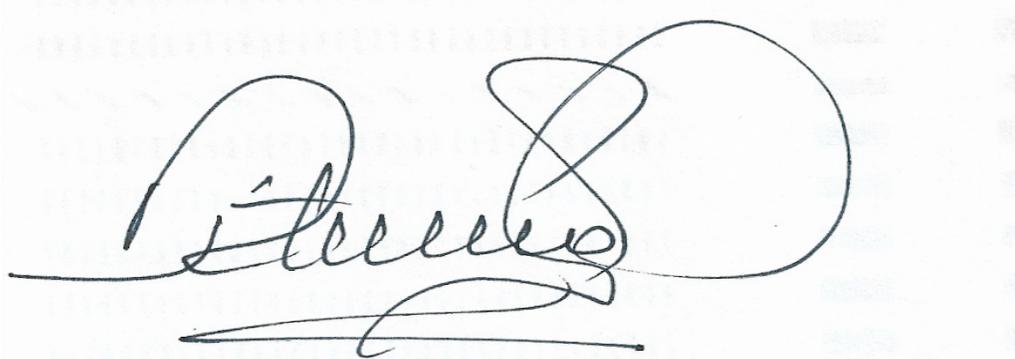
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría entérese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a838ad9721ad355315d7735016ffb962598a14774922e60c5469c3565a0fe9**

Documento generado en 13/01/2021 05:01:38 PM